

## **ACUERDO N° 2300**

La Plata, 13 de diciembre de 1988.

**VISTO:** Las resoluciones 1197/83, 541/85 y 086/88, mediante las cuales este Tribunal conformó distintas comisiones con la finalidad de elaborar un proyecto de Estatuto para el personal del Poder Judicial, y

**CONSIDERANDO:** Que dicha tarea ha sido concluida mediante la elaboración del referido proyecto.

**POR ELLO**, la Suprema Corte de Justicia, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 31, inc. s) de la Ley 5827 y coordinando funciones con el Procurador General (arts. 152 y 180 Const. Prov.),

### **ACUERDA**

Aprobar el Estatuto para el Personal del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires que se acompaña adjunto y que forma parte integrante el presente Acuerdo.

Comuníquese y publíquese.

Firmado: JUAN MANUEL SALAS, ERNESTO VICTOR GHIONE, ANTONINO CARLOS VIVANCO, MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ, HECTOR NEGRI, GUILLERMO DAVID SAN MARTIN, ELIAS HOMERO LABORDE, MIGUEL AMILCAR MERCADER, FRANCISCO EDUARDO PENA, Procurador General, JUAN CARLOS CORBETTA, Secretario General.

# ESTATUTO DEL AGENTE JUDICIAL

## TITULO I

### Disposiciones preliminares

#### Capítulo 1

##### Alcance

**Artículo 1:** El presente estatuto rige para el personal permanente que, por nombramiento emanado de autoridad competente, preste servicios remunerados en organismos dependientes del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, sobre la base de lo dispuesto por los artículos 152 y 155 de la Constitución de la Provincia, y que se encuadren en alguno de los siguientes agrupamientos: 1) servicio; 2) obrero; 3) administrativo; 4) técnico y 5) profesional.

#### Capítulo 2

##### Ingreso

**Artículo 2: Requisitos:** Son indispensables para el ingreso, además de los exigidos para cada agrupamiento:

- 1) Tener 18 años de edad como mínimo.
- 2) Haber cumplido con los deberes cívicos. Si se tratare de extranjeros, tener regularizada su situación de residencia en el país.
- 3) **Derogado implícitamente.**
- 4) Justificar buena salud y aptitud psíquica y física adecuadas para la función a desempeñar sin perjuicio del régimen legal de las personas discapacitadas. En todos los casos se efectuará un examen preocupacional.

**Artículo 3: Inhabilidades:** No podrán ingresar al Poder Judicial quienes se encuentren en las siguientes situaciones:

- 1) El ex agente que hubiese sido exonerado o declarado cesante por razones disciplinarias en cualesquiera de los tres Poderes nacionales o provinciales o en las municipalidades, salvo que hubiera sido rehabilitado conforme las normas aplicables en cada caso.

- 2) El que tenga proceso o condena en causa criminal o correccional por delito que por su naturaleza impida su ingreso en el Poder Judicial.
- 3) El fallido o concursado civilmente, hasta que obtenga su rehabilitación.
- 4) **(Texto según AC 3543)** Los cónyuges y parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de los magistrados o funcionarios bajo cuyas dependencias inmediatas deban prestar servicios.

Quedan comprendidos en esta inhabilidad quienes tuvieran tales vínculos con cualquiera de los magistrados que integren los Tribunales o Cámaras en los cuales hubieren de prestar servicios.

- 5) El que ejerza otro cargo remunerado en el orden nacional, provincial o municipal, a excepción de la docencia.
- 6) El que no tenga idoneidad de conformidad con el art. 16 de la Constitución Nacional.
- 7) El jubilado o pensionado, salvo casos de excepción cuando el tipo de actividad justifique su ingreso.

**Artículo 4: Condiciones específicas:** El ingreso a los distintos agrupamientos ocupacionales se hará en la categoría inicial de cada uno de ellos, salvo excepción justificada por la naturaleza del cargo a cubrir, a cuyo efecto se exigirá:

- a) Grupo 1. Servicio: Ciclo primario completo. Se podrá admitir el ingreso de aquel que no habiéndolo completado demuestre, mediante prueba manuscrita, idoneidad para el cargo a desempeñar.
- b) Grupo 2. Obrero: Ciclo primario completo, con la excepción prevista en el inciso anterior, debiendo además demostrarse aptitud para el cargo a cubrir mediante examen teórico práctico a realizar en la Dirección de Arquitectura, Obras y Servicios o en el organismo que se designe.
- c) Grupo 3. Administrativo: Título o certificado expedido por autoridad competente que acredite el ciclo secundario completo y aprobación del curso de ingreso del Instituto de Estudios Judiciales o ajustarse a las normas aplicables al caso. Cuando no hubiere aspirante en las condiciones antedichas, el ingreso se realizará mediante concursos abiertos en los casos que corresponda.
- d) Grupo 4. Técnico: Poseer título o licencia habilitante de la especialidad requerida para la función a desempeñar.
- e) Grupo 5. Profesional: Tener título habilitante de la profesión y demás recaudos que exija el cargo a cubrir.

Las designaciones en los grupos ocupacionales 4) Técnico y 5) Profesional se efectuarán previo concurso que se regirá por las normas que se establezcan al efecto.

**Artículo 5: Cambio de agrupamiento ocupacional:** Los agentes que revisten en los agrupamientos ocupacionales 1) Servicio y 2) Obrero que reúnan las condiciones fijadas en el artículo 4 para desempeñarse en los grupos 3) Administrativo, 4) Técnico y 5) Profesional podrán postularse para cubrir vacantes en ellos cumpliendo las exigencias requeridas para su incorporación cuando hubiesen ingresado al Poder Judicial con anterioridad a la vigencia del presente Estatuto.

Los designados con posterioridad sólo podrán hacerlo una vez cumplido el plazo de dos años desde la fecha de su ingreso.

El personal perteneciente al Grupo 1) Servicio y que aspire a desempeñarse en el Grupo 2) Obrero deberá acreditar aptitud para la función en la forma prevista por el artículo 4, inciso b).

### **Capítulo 3**

#### **Designación y Posesión en el cargo**

**Artículo 6: Nombramiento previo:** El agente deberá ser designado y puesto en posesión del cargo por autoridad competente.

En ningún caso se admitirá la prestación de servicios sin que se hayan cumplido tales exigencias, circunstancia esta última que deberá informarse a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Los que sean nombrados para revistar en el Grupo 5) Profesional serán puestos en posesión del cargo previo juramento de ley.

**Artículo 7: Incumplimiento:** La persona designada debe tomar posesión del cargo dentro del mes de notificada de su nombramiento, salvo razones debidamente justificadas que tendrá que comunicar a la Suprema Corte de Justicia antes del vencimiento de dicho plazo. En el caso que no lo hiciere, el cargo será considerado vacante.

**Artículo 8: Renuncia previa:** La persona designada que revistare en el orden nacional, provincial o municipal, sólo será puesta en posesión del cargo previa acreditación de la aceptación de su renuncia en aquellas jurisdicciones ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los dos meses posteriores a su nombramiento. Vencido dicho

término sin cumplir tal requisito la designación será dejada sin efecto, salvo demostración fehaciente de que la demora no le es imputable.

## **Capítulo 4**

### **Titularidad en el cargo**

**Artículo 9: Designación provisional:** Todo nombramiento tendrá tal carácter hasta tanto el agente tenga estabilidad. Este derecho se adquiere automáticamente a los seis meses de servicios efectivos desde la toma de posesión del cargo si no ha mediado previamente oposición fundada y debidamente notificada por autoridad competente.

## **Capítulo 5**

### **Egreso**

**Artículo 10:** El agente cesará en el Poder Judicial en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no habiendo alcanzado la estabilidad prospere la oposición a que se refiere el artículo anterior.
- 2.- Renuncia.
- 3.- Motivos de salud que imposibiliten el desempeño en el Poder Judicial con arreglo a lo establecido en el artículo 38.
- 4.- Cuando se disponga de oficio por razones jubilatorias.
- 5.- Cesantía o exoneración de conformidad con el régimen disciplinario previsto en el presente Estatuto.

**Artículo 11: Renuncia:** El agente que renuncie debe presentar su dimisión por escrito y firmarla ante el titular del organismo o dependencia donde se desempeña, el cual certificará la autenticidad de la firma y la fecha del acto.

**Artículo 12: Obligación de prestar servicios:** El agente que renuncie deberá continuar prestando servicios hasta la aceptación de la dimisión que podrá quedar diferida cuando mediaren actuaciones sumariales. No siendo el caso de este último supuesto la obligación de continuar en el cargo cesa al mes de presentada la renuncia.

## **TITULO II**

### **Derechos**

#### **Capítulo I**

## **Disposiciones Generales**

**Artículo 13:** Sin perjuicio de los que les otorguen las normas constitucionales y legales de aplicación, los agentes comprendidos en el presente Estatuto tienen los siguientes derechos:

- 1) Prestación de servicios.
- 2) Estabilidad.
- 3) Retribuciones.
- 4) Asignaciones familiares.
- 5) Compensaciones.
- 6) Subsidios.
- 7) Indemnizaciones.
- 8) Carrera judicial.
- 9) Licencias.
- 10) Cambio de destino.
- 11) Asistencia Social.
- 12) Ropa, útiles de trabajo y elementos de seguridad.
- 13) Traslados.
- 14) Participación en actividades políticas.

## **Capítulo 2**

### **Prestación de servicios**

**Artículo 14:** Los agentes tienen derecho a desempeñarse en forma regular y continua dentro del horario general o especial que se determine de acuerdo con la naturaleza de los servicios o por razones de necesidad, salvo impedimento previsto por el presente Estatuto o resolución de autoridad competente.

## **Capítulo 3**

### **Estabilidad**

**Artículo 15:** Pérdida: Adquirida la estabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 9, el agente sólo podrá perderla por las causas y procedimientos que el Estatuto determina.

**Artículo 16: Cambio de funciones o tareas:** La autoridad competente podrá disponer el cambio de funciones o de tareas o el pase del agente a otro organismo o dependencia dentro del mismo departamento judicial si necesidades propias y justificadas del servicio lo requieren o lo permiten las demás exigencias del caso. El pase a otro departamento judicial sólo se efectuará si media conformidad del agente. Exceptúanse los casos de comisiones que obedezcan al cumplimiento de tareas o misiones especiales, sumariales o técnicas, con arreglo a las normas de aplicación.

**Artículo 17: Designación en funciones ajenas al Poder Judicial:** Cuando el agente sea nombrado para desempeñar funciones en el orden nacional, provincial o municipal, ajenas a la administración de justicia, incluidos los cargos electivos, y no medie la incompatibilidad prevista por el artículo 41 de la Constitución de la Provincia, siempre que no afecte el servicio, le será reservado el cargo durante el lapso que permanezca en aquéllos.

#### **Capítulo 4**

##### **Retribuciones**

**Artículo 18:** El agente tiene derecho a la remuneración por sus servicios de acuerdo con su ubicación en el respectivo nivel presupuestario como asimismo a los adicionales específicos conforme a la normativa en vigencia y la que a tal efecto se dicte.

**Artículo 19 : Suplencias:** El agente designado por autoridad competente conforme a las normas que rijan la materia para una suplencia en un cargo superior, que implique funciones distintas, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes que corresponda durante el tiempo de su desempeño en el de mayor nivel presupuestario.

#### **Capítulo 5**

##### **Asignaciones familiares**

**Artículo 20:** El agente tendrá derecho a percibir asignaciones familiares de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia.

#### **Capítulo 6**

## **Compensaciones**

**Artículo 21: Por gastos:** Los agentes podrán percibir compensación de gastos originados en el cumplimiento de servicios cuya situación no esté prevista en materia de retribuciones.

Se otorgará en la forma y por el monto que se establezca por los siguientes conceptos:

- a) Viáticos: Asignación diaria para atender los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio a cumplir fuera del lugar habitual de prestación de tareas, entendiéndose por tal la localidad donde aquél se desempeñe efectiva y permanentemente.
- b) Movilidad: Asignación por gastos efectuados con motivo del cumplimiento de funciones para cuya ejecución sea menester trasladarse de un lugar a otro y siempre que no sea factible el uso de órdenes de pasajes u otros medios oficiales de transporte.
- c) Cambio de destino: Asignación que tiene por fin atender a los gastos que le ocasione el desplazamiento al que sea trasladado con carácter permanente del asiento habitual de prestación de tareas y que implique el cambio de su domicilio real.
- d) Especial: Asignación que se otorga por gastos comprobados que surjan de una comisión encomendada por autoridad competente y que no se acumula a las precedentes.

**Artículo 22: Por vacaciones no gozadas al egreso:** Cuando por cualquier causa se produzca la cesación del agente, tendrá derecho a una compensación equivalente a lo que hubiera percibido durante el descanso anual que por tal motivo no hubiese gozado.

**Artículo 23 (Texto según AC 3874): Por nacimiento o enfermedad de hijo en caso de cese:** Las personas con una antigüedad superior a un año en el Poder Judicial que optaren por renunciar al cargo al concluir la licencia por nacimiento del artículo 43 tendrán derecho a percibir una compensación equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su remuneración por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses, que no podrá ser superior por cada periodo computable a la retribución correspondiente a la categoría inferior de su agrupamiento ocupacional.

Esta opción deberá realizarse con una antelación no menor a dos días hábiles del vencimiento de tal licencia o, en su caso, del período adicional fijado en el artículo 46.



Igual beneficio se les otorgará a las personas que dimitieren para cuidar a un hijo enfermo menor de edad o con discapacidad cuando este se encontrare exclusivamente a su cargo.

**Artículo 24: Por cese (Texto según AC 2671 ):** El agente que al momento de la cesación acredite una antigüedad mínima de treinta (30) años de servicios en el Poder Judicial o complementada con los prestados en el orden nacional, provincial o municipal o en la docencia, percibirá una bonificación especial, que no podrá ser limitada por otro beneficio, y equivalente a seis (6) meses de la última remuneración total sin descuentos de ninguna índole y que deberá abonarse dentro de los treinta (30) días del hecho que la origine.

Cuando el cese se produjere para la obtención de los fines previsionales, sin contar el agente con una antigüedad de 30 (treinta) años de servicio computables, igualmente tendrá derecho a la retribución indicada en el presente pero ajustados en forma directamente proporcional a la antigüedad registrada en servicios prestados en organismos de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al siguiente detalle:

25/29 años	5 sueldos
20/24 años	4 sueldos
15/19 años	3 sueldos.

No se requerirá la antigüedad contemplada en el apartado anterior si la baja se produce sin que hubiese mediado decisión voluntaria del agente o por fallecimiento de éste y en cuyo último caso la compensación será abonada a sus derechos habientes.

No tendrá derecho al beneficio el agente cuyo egreso estuviere motivado en las causales previstas en el artículo 10 inciso 5.

## **Capítulo 7**

### **Subsidios**

**Artículo 25:** El agente, además de los que por cualquier concepto establezca la legislación con carácter general, percibirá los vigentes o los que se establezcan en el ámbito del Poder Judicial a su favor, al de su cónyuge o familiares.

## **Capítulo 8**

### **Indemnizaciones**

**Artículo 26: Por accidente o enfermedad del trabajo:** El agente que se incapacite en forma permanente por accidente o enfermedad por el hecho o en ocasión del trabajo tendrá derecho a las indemnizaciones que establezcan las leyes que rigen la materia, sin perjuicio de otros beneficios que le pudieren corresponder.

**Artículo 27:** Por muerte y gastos de sepelio: Cuando el accidente o enfermedad acaecidos por el hecho o en ocasión del trabajo causaren la muerte del agente se deberán sufragar los gastos de sepelio e indemnizar a su derecho habientes de conformidad con la legislación que rige la materia.

## Capítulo 9

### Carrera judicial

**Artículo 28:** La carrera del agente se regirá por las disposiciones que se dicten sobre el régimen de capacitación, calificación, promoción y concursos.

## Capítulo 10

### Licencias

**Artículo 29 (Texto según AC 3874): Clases:** Los agentes tendrán derecho a las siguientes:

- 1.- Por descanso anual.
- 2.- Por accidente o enfermedad.
3. - Por atención de familiar enfermo.
- 4.- Por fallecimiento de cónyuge o de familiar.
- 5.- Por matrimonio del agente o de sus hijos.
- 6.- Por nacimiento.
7. - Por lactancia.
- 8.- Por guarda confines de adopción.
9. - Por incorporación a las fuerzas armadas
10. - Por preexamen y examen.
11. - Por donación de sangre.
- 12.- Por donación de órganos.
- 13.- Por motivos particulares.
14. - Por actividades culturales.

15. - Extraordinaria por razones particulares.
16. - Especial por 25 años de servicios.
17. - Por actividades deportivos.
18. - Por actividades gremiales.
- 19.- Por designación en funciones ajenas al Poder Judicial.

**Artículo 30: Descanso anual.** Obligatoriedad y época de otorgamiento: Esta licencia tendrá una duración de un mes y su goce será obligatorio para el agente. Se otorgará con percepción íntegra de haberes y adicionales que correspondan durante el mes de enero de cada año, a excepción del personal afectado al servicio de feria o que esté en uso de licencia remunerada.

**Artículo 31: Servicios mínimos requeridos:** El agente tendrá derecho al goce del período completo de licencia anual cuando hubiese prestado servicios en el Poder Judicial durante seis (6) meses continuos o alternados como mínimo en el año calendario anterior. Si no hubiera trabajado dicho lapso gozará de un período de descanso en proporción a la actividad registrada, de acuerdo al siguiente detalle: cinco (5) meses, veinte días; cuatro (4) meses, quince (15) días; tres (3) meses, doce (12) días; dos (2) meses, nueve (9) días; un (1) mes, cinco (5) días.

**Artículo 31 bis: Adelanto de FERIA: (Texto según AC 3437)** El personal con estabilidad podrá excepcionalmente petitionar una licencia, por un plazo de cinco días y hasta el máximo de quince días corridos, como adelanto de feria judicial siempre que se den las siguientes condiciones:

- a) Que hayan transcurrido en el año calendario los plazos de efectivo cumplimiento establecidos en los artículos 30 y 31 del presente.
- b) Que por disposición de su superior sea designado para integrar la dotación de personal que quedará afectado al servicio de feria inmediatamente posterior que correspondiere. Dicha disposición deberá ser acompañada conjuntamente con el respectivo pedido.
- c) Que el organismo encargado de la Superintendencia Departamental haga expresa mención que la eventual concesión del beneficio no afectará el servicio de justicia.

Esta licencia sólo podrá solicitarse una vez al año calendario.

**Artículo 32: Prohibición de acumulación:** Las vacaciones no gozadas no podrán acumularse total o parcialmente ni darán derecho a compensación pecuniaria de ninguna especie, salvo el supuesto previsto en el artículo 22. Cuando por razones de servicio u otras previstas el agente estuviere impedido de su goce durante el mes de

enero podrá hacer uso del beneficio en el de febrero, o en el de marzo si no afectase el servicio, salvo que estuviese en uso de licencia remunerada en cuyo caso gozará del descanso a la finalización de aquélla.

**Artículo 33: FERIA DE INVIERNO:** En el supuesto que se disponga feria judicial en invierno podrán hacer uso de licencia con percepción de haberes los agentes que a la fecha de su comienzo registren una antigüedad en el Poder Judicial de tres (3) meses como mínimo. Quienes durante este período de feria prestaren servicios o estuvieren en goce de licencia remunerada tendrán derecho a su otorgamiento por un lapso equivalente hasta el quince (15) de setiembre siguiente o al vencimiento de la aludida licencia.

**Artículo 34: Suspensión:** El otorgamiento de licencias remuneradas suspenderá el goce de las previstas en los artículos 30 y 33 que se reiniciará una vez cumplido el plazo de las primeras.

**Artículo 35: Por accidente o enfermedad. Procedencia:** Esta licencia se otorgará en los casos de accidente o enfermedades del trabajo o inculpables que impidan la prestación del servicio.

**Artículo 36: Aviso y control:** El agente debe dar aviso inmediato del accidente o enfermedad a su superior jerárquico y someterse al control del organismo que corresponda y/o acompañar certificado médico en los casos y con las condiciones que se establezcan.

**Artículo 37: Duración:** La licencia por accidente o enfermedad se concederá por los siguientes plazos: a) hasta dos (2) años con percepción de haberes; b) hasta un (1) año más sin remuneración cuando vencido el plazo de licencia paga no se hubiere producido el alta médica del agente.

**Artículo 38: Reubicación o cese:** Será dado de baja el agente que durante los períodos de licencia a que se refiere la norma anterior estuviere en condiciones de obtener su jubilación. En caso contrario, producida el alta médica oficial con incapacidad permanente será reubicado en tareas que pueda desempeñar, siempre que las hubiere, manteniendo su nivel presupuestario.

Cumplidos los plazos de licencia sin que se configuren los supuestos del apartado anterior, se dispondrá la cesación del agente.

**Artículo 39: Egreso posterior:** La obligación de mantener en servicio al agente reubicado con arreglo al artículo anterior finaliza cuando aquel estuviere en condiciones de obtener un beneficio jubilatorio.

**Artículo 40: Por atención de familiar enfermo:** Esta licencia se concederá con percepción de haberes hasta el máximo de treinta (30) días en el año por atención de personas que integren el grupo familiar del agente afectadas por accidente o enfermedad que les impida valerse por sus propios medios en el domicilio particular. En el caso de internación en establecimiento asistencial, la licencia sólo procederá cuando sea imprescindible su atención por el agente.

Vencido el plazo establecido y persistiendo dicha necesidad, se podrá otorgar licencia por treinta (30) días más, sin percepción de haberes.

**Artículo 41: Por fallecimiento de cónyuge o de familiar:** Esta licencia se concederá con percepción de haberes por los siguientes plazos, que se computarán en días corridos: a) cónyuge o persona con la que el agente estuviera unido en aparente matrimonio, padre, madre, hijo, cinco (5) días; b) abuelo, bisabuelo, nieto, bisnieto, hermano o hermanastro, padrastro, madrastra, hijastro, suegro, cuatro (4) días; c) tío, sobrino, primo, dos (2) días.

**Artículo 42: Por matrimonio del agente o de sus hijos:** El agente que contraiga matrimonio tendrá licencia con percepción de haberes por un período de veinte (20) días corridos, la que podrá comenzar dentro de los diez (10) días anteriores a la celebración del acto.

También se le otorgará al agente por matrimonio de un hijo por dos (2) días corridos.

**Artículo 43: (Texto según AC 3874) Por nacimiento:**

a) Las personas que se encuentren transitando el periodo gestacional tendrán derecho a hacer uso de licencia por nacimiento con percepción de haberes por un período de cuarenta y cinco (45) días corridos en el parto y noventa (90) días corridos en el postparto, aunque el hijo naciere muerto o falleciere durante la misma.

Sin embargo, podrán optar por la reducción de la licencia anterior al parto por un periodo no inferior a treinta (30) días corridos, en cuyo caso el resto se acumulará al lapso posterior.

En caso de nacimientos múltiples la licencia total se extenderá a ciento cincuenta (150) días corridos.

En la hipótesis de nacimiento prematuro de riesgo, la licencia se extenderá a ciento ochenta (180) días corridos desde el alta hospitalaria del neonato. La Dirección General de Sanidad determinará las pautas generales que han de considerarse a efectos de calificar un nacimiento como prematuro de riesgo.

En el nacimiento a término, pero considerado de riesgo, la licencia será equivalente a la prevista en el párrafo anterior.

En caso de nacimiento de un hijo con discapacidad o patologías que requieran cuidados especiales, los lapsos antes mencionados se ampliarán en noventa (90) días corridos.

b) Se otorgará al progenitor no gestante una licencia con percepción de haberes por el lapso de quince (15) días corridos desde el nacimiento. En caso de nacimientos múltiples, el periodo se ampliará en cinco (5) días corridos.

Si quien gestó fallece durante el parto o dentro de los plazos de posparto fijados en el inciso anterior, al otro progenitor se le concederá licencia remunerada para la atención del recién nacido en las condiciones y plazos allí previstos. Iguales reglas se seguirán si se acreditara la imposibilidad de la gestante de atenderlo durante ese periodo.

**Artículo 43 bis: Derogado por AC 3874.**

**Artículo 44 (Texto según AC 3874): Lactancia:** La persona en período de lactancia tendrá derecho a ausentarse una hora durante la jornada laboral hasta que la persona nacida cumpla un año de edad.

Esta licencia podrá ser usufructuada por el progenitor no comprendido en el supuesto anterior -o, en su caso, a quién se otorgue la tenencia o guarda del menor de edad- para la alimentación del niño, y previa justificación de que es la persona especialmente encargada de dicho cuidado.

**Artículo 45 (Texto según AC 3874): Excedencia.** Las personas con una antigüedad superior a un año en el Poder Judicial que se encuentren gozando de las licencias previstas en los artículos 43 o 46 de este Reglamento podrán solicitar, hasta dos días hábiles antes de su finalización, quedar en situación de excedencia por un periodo no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Igual derecho se acordará a las personas en uso de la licencia establecida en el artículo 40 si fue concedida para cuidar a un hijo enfermo menor de edad o con discapacidad que se encuentre exclusivamente a su cargo.

Al vencimiento del término adicional dichas personas tendrán derecho a reintegrarse a las tareas que desempeñaban con anterioridad y en su misma categoría, o bien optar por la compensación prevista en el artículo 23.

Los plazos de excedencia serán sin goce de retribución y no se computarán como tiempo de servicio.

**Artículo 46 (Texto según AC 3874): Por guarda con fines de adopción:**

Tendrán derecho a esta licencia con percepción de haberes los agentes judiciales a quienes se otorgue una guarda unipersonal con fines de adopción por un lapso de hasta noventa (90) días corridos.

En el caso de adopciones múltiples,-la licencia se extenderá a ciento cinco (105) días corridos.

Tratándose de la adopción de un menor de edad con discapacidad o patologías que requieran cuidados especiales, a los plazos antes mencionados se les adicionarán noventa (90) días corridos.

En el supuesto de guarda conjunta, se concederá esta licencia al agente judicial cuando por acuerdo entre los guardadores haya sido designado como destinatario de la misma. En caso contrario, sólo podrá ser beneficiario de una licencia de 15 días corridos, con la eventual ampliación de 5 días corridos si se tratare de una guarda múltiple.

**Artículo 47: Por incorporación a las fuerzas armadas:** Se otorgará licencia al agente que deba cumplir con el servicio militar obligatorio o sea incorporado como oficial o suboficial de reserva con arreglo a la legislación nacional sobre la materia, por el tiempo que permanezca en servicio, que incluye el necesario para el traslado, más el período de un mes.

El agente que goce de esa licencia tendrá derecho al descanso anual que le correspondiere y, además, a la necesaria para el examen médico pertinente con percepción de su retribución.

**Artículo 48: Haberes:** La licencia por servicio militar obligatorio se otorgará con percepción del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración.

Cuando la licencia obedezca a la incorporación del agente como oficial o suboficial de reserva se acordará conforme al siguiente régimen: a) sin percepción de haberes cuando su retribución en el Poder judicial sea menor o igual a la que se le corresponda en las fuerzas armadas; b) se le pagará la diferencia cuando su remuneración en el Poder Judicial sea mayor a la que le corresponda en las fuerzas armadas.

**Artículo 49: Por preexamen y examen:** El agente gozará de esta licencia con percepción de haberes cuando curse estudios de enseñanza media, especializada o universitaria en establecimientos estatales o reconocidos o incorporados oficialmente. Su duración máxima para los universitarios será de quince (15) días por año calendario

y se acordará por plazos no mayores a tres (3) días por vez y por materia, incluyendo el del examen. La licencia por estudios de enseñanza media o especializada se otorgará por un período total de diez (10) días por año calendario, por plazos máximos de dos (2) días corridos y por materia, incluido el del examen.

En caso de postergación de la fecha de examen la licencia se extenderá únicamente por el día en que se reúna el tribunal examinador, con aviso al organismo o dependencia en el que preste servicios.

El agente deberá acreditar dentro de los cinco días de su reintegro que rindió examen y, en su caso, la postergación de la fecha originariamente fijada.

**Artículo 50: Por donación de sangre:** Esta licencia se otorgará por el día de la extracción al agente y hasta una (1) vez cada tres (3) meses.

**Artículo 51: Por donación de órganos:** El agente que donare órganos de su cuerpo con destino a la persona que lo necesite tendrá licencia con percepción de haberes por el término que corresponda con arreglo al dictamen del organismo competente del Poder Judicial.

**Artículo 52: Por motivos particulares:** Esta licencia se concederá al agente con percepción de haberes hasta tres (3) días hábiles en el año calendario por razones particulares debidamente justificadas por autoridad competente.

**Artículo 53: Ampliación de plazos:** Las licencias previstas en los artículos 41, 42 "in fine", 45 y 49 se extenderán a razón de un día por cada trescientos kilómetros de distancia entre el lugar de trabajo del agente y el del hecho generador. En estos casos se deberá justificar debidamente el traslado.

**Artículo 54: Por actividades culturales:** Esta licencia se otorgará con percepción de haberes hasta un lapso máximo de un año en los casos excepcionales en que resulte útil una mejor preparación científica, profesional o técnica del agente en funciones relacionadas con la especialidad de que se trate. Su otorgamiento estará sujeto a condiciones de interés público que aseguren la utilidad del beneficio que se acuerda. Podrán contemplarse también pedidos de licencia por invitación del Gobierno de la Nación, de las provincias y de municipios, de países con los cuales se mantengan relaciones diplomáticas, de universidades e instituciones científicas, debiéndose presentar a tales efectos las certificaciones o constancias necesarias.

Para tener derecho a esta licencia el agente deberá registrar una antigüedad mayor de tres años en el Poder Judicial y previo a su otorgamiento tendrá que comprometerse a continuar en el servicio judicial en trabajos afines con los estudios



a realizar por un período mínimo equivalente al triple de aquella que gozare. Su incumplimiento hará exigible la devolución de los haberes percibidos con la actualización que corresponda

**Artículo 55: Extraordinaria por razones particulares (Texto según AC 3099, modificado tácitamente por AC 3319):** El agente con una antigüedad no menor de diez años en el Poder Judicial, tendrá derecho al otorgamiento de licencia sin percepción de haberes por un término de dos (2) años improrrogables siempre que no mediare afectación al servicio de justicia.

Podrá concederse también este beneficio al que tuviere una antigüedad mínima de dos años en el Poder Judicial, por motivos particulares que respondan a una real necesidad debidamente acreditada.

**Artículo 56: Especial por veinticinco años de servicios (Texto según AC 2356):** El agente que contare con la expresa conformidad de su superior jerárquico, tendrá derecho al goce de licencia por motivos particulares de hasta treinta días con percepción de haberes a partir de los veinticinco años de antigüedad en el Poder Judicial que podrá complementarse con servicios prestados en el orden nacional, provincial o municipal, incluidos los docentes.

Los que hubieren gozado de licencia de acuerdo con el régimen de este articulado, no podrán formular nuevo pedido dentro de los cinco años subsiguientes.

**Artículo 57: Por actividades deportivas:** Esta licencia se concederá de conformidad con las leyes que rijan la materia.

**Artículo 58: Por actividades gremiales:** El agente que deba cumplir funciones propias del cargo sindical para el que fue elegido, tendrá derecho al otorgamiento de licencia de conformidad con la legislación que regule la materia.

**Artículo 59: Por designación en funciones ajenas al Poder Judicial:** El agente a quien se le reserve el cargo en la situación prevista en el artículo 17 tendrá derecho a licencia sin percepción de haberes durante el tiempo que permanezca en el ejercicio de aquel para el que fue designado.

**Artículo 60: (Texto según AC 3099)** La licencia contemplada en el artículo 55 no podrá solicitarse nuevamente dentro de los cinco años siguientes al vencimiento de aquella.

Cuando se otorgue la licencia prevista en el art. 56 no procederá la incorporación de personal transitorio en reemplazo del beneficiario.

Cuando se concedan las licencias previstas en los artículos 17 (designación

de funciones ajenas al Poder Judicial), 54 (actividades culturales) y 55 (extraordinaria por razones particulares), podrá procederse a la incorporación de personal transitorio, -previo ascenso interino del personal- si la naturaleza del cargo, el plazo otorgado y las necesidades del servicio así lo requiriesen.-

Cuando pudiendo corresponder, el magistrado titular del organismo no considerase conveniente impulsar la promoción del personal, deberá expresar las razones que obstan a ello.

En el caso de licencias concedidas por imperio del primero de los artículos citados ut supra, el funcionario o agente judicial alcanzado por el beneficio, podrá reasumir sus funciones hasta treinta (30) días posteriores al cese en el cargo que la motivó.

En todos los casos de licencias concedidas sin sueldo, si el agente decidiera reintegrarse antes de los plazos previstos originariamente, deberá poner tal circunstancia en conocimiento de la Suprema Corte, con una antelación de treinta (30) días a los fines de adoptar las previsiones correspondientes, respecto del personal transitorio que pudiera haber sido incorporado oportunamente.

## **Capítulo 11**

### **Cambio de destino**

**Artículo 61:** La agente embarazada será exceptuada de prestar servicios, con carácter transitorio, en el ámbito de trabajo donde se desempeñe habitualmente si se produjeran casos de enfermedades con probabilidad teratogónica. En tal supuesto, se podrá disponer su cambio de destino a otro lugar en el cual no exista dicha situación, durante el tiempo en que subsista el riesgo.

## **Capítulo 12**

### **Asistencia social**

**Artículo 62:** Sin perjuicio de los beneficios que se implementen en lo que respecta a salud, seguridad, vivienda y turismo, se propiciará en el ámbito del Poder Judicial la cobertura integral de los agentes en tales materias.

### **Capítulo 13**

#### **Ropa, útiles de trabajo y elementos de seguridad**

**Artículo 63:** El agente tiene derecho a la provisión de ropa, útiles de trabajo y elementos de seguridad conforme a la índole de sus tareas y a lo que se determine por autoridad competente.

### **Capítulo 14**

#### **Traslados**

**Artículo 64:** Los agentes tienen derecho a ser trasladados en la forma, oportunidad y condiciones que se establezcan a tal efecto.

### **Capítulo 15**

#### **Participación en actividades políticas**

**Artículo 65:** Los agentes tienen derecho a participar en actividades políticas en cuanto ello no afecte la administración de justicia.

## **TITULO III**

### **Deberes y prohibiciones**

#### **Capítulo 1**

##### **Deberes**

**Artículo 66:** Los agentes están sujetos a los siguientes deberes:

a) Prestar en forma personal, regular y continua los servicios de su incumbencia según las tareas que se les asignen dentro del horario general o especial que se determine por autoridad competente con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducentes a su mejor desempeño y a la eficiencia de la administración de justicia. Mediando algún impedimento, deberá justificarse como en los casos de inasistencia.

- b) Obedecer las órdenes del superior jerárquico siempre que observen las siguientes reglas: 1) que emanen de quien tenga facultades para dictarlas; 2) que se refieran al servicio y por actos del mismo; 3) que no sean manifiestamente ilícitas.
- c) Mantener el secreto de los asuntos de servicio, aún después de haber cesado en el cargo, cuando sea necesario por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales.
- d) Cuidar los bienes del Estado, velando por la economía del material y la conservación de los elementos confiados a su custodia, utilización o examen.
- e) Observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa y digna.
- f) Proceder con cortesía, diligencia y ecuanimidad en el trato con los profesionales, litigantes y público en general.
- g) Mantener vínculos cordiales, demostrar espíritu de cooperación, solidaridad y respeto para con los magistrados, funcionarios y demás agentes de la administración de justicia.
- h) Cumplir con los cursos de capacitación, perfeccionamiento y exámenes que se dispongan por autoridad competente.
- i) Dar cuenta por la vía jerárquica correspondiente de las irregularidades administrativas que llegaren a su conocimiento.
- j) Respetar las instituciones constitucionales del país.
- k) Declarar bajo juramento, en la forma y época que se establezca, los bienes de su propiedad y toda alteración de su patrimonio.
- l) Requerir al superior jerárquico se lo exima de intervenir en todo aquello en que su actuación pudiere originar interpretaciones de parcialidad o concurriere incompatibilidad moral.
- m) Declarar bajo juramento los cargos y/o actividades oficiales y privadas computables para la jubilación, que desempeñe o haya desempeñado, como asimismo toda otra actividad lucrativa.
- n) Denunciar su domicilio real dentro de las 72 horas de establecido ante la Suprema Corte de Justicia. Las notificaciones que se efectúen en dicho domicilio surtirán todos los efectos legales hasta tanto no se declare otro nuevo.
- o) Declarar en los sumarios administrativos e informaciones sumarias ordenados por autoridad competente.
- p) Cumplir el examen psicofísico en las condiciones generales que se establezcan cuando lo disponga la autoridad competente.

## Capítulo 2

### Prohibiciones

**Artículo 67:** Está prohibido a los agentes:

- a) Percibir recompensas, estipendios que no sean los determinados por las normas vigentes, aceptar dádivas u obsequios que se les ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones o a consecuencia de ellas.
- b) Arrogarse atribuciones que no les correspondan.
- c) Ser directa o indirectamente proveedores o contratistas habituales u ocasionales del Poder Judicial.
- d) Asociarse, dirigir o administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que cuestionen o efectúen contrataciones con el Poder Judicial salvo que éstas cumplan un fin social o de bien público.
- e) Referirse en forma despectiva a las autoridades o a los actos de ellas emanados, sin perjuicio de las evaluaciones críticas realizadas con la finalidad de mejorar el servicio.
- f) Retirar y/o utilizar con fines particulares los bienes o documentos del Estado o bajo su custodia, como así también los servicios del personal a su orden dentro del horario de trabajo.
- g) Propiciar o efectuar trámites o actuaciones administrativas o judiciales referentes a asuntos de terceros.
- h) Realizar gestiones por medio de personas extrañas en todo lo relacionado con lo establecido en este régimen.
- i) Usar las credenciales otorgadas para acreditar su calidad de agente judicial en forma indebida o para otros fines.
- j) Requerir en el desempeño de su función adhesiones políticas, religiosas o sindicales.

### TITULO IV (DEROGADO POR ACUERDO 3354)

## Título V

### Disposiciones complementarias

**Artículo 90: Vigencia:** El presente estatuto comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1989.

**Artículo 91: Derogación:** Desde la vigencia del presente Estatuto quedan derogadas todas las disposiciones referidas al personal que se opongan a sus preceptos salvo las que, en su integridad, reconozcan mejores derechos.

**Artículo 92:** Por donde corresponda se dictará la reglamentación en lo que resulte pertinente y se efectuará el ordenamiento y compatibilización de las disposiciones que queden vigentes respecto de los agentes comprendidos en este Estatuto y de los restantes miembros del Poder Judicial.

## **TITULO I**

### **Disposiciones preliminares**

Capítulo 1. Alcance (art. 1)

Capítulo 2: Ingreso (arts. 2 a 5)

Capítulo 3: Designación y posesión en el cargo (arts. 6 a 8)

Capítulo 4: Titularidad en el cargo (art. 9)

Capítulo 5: Egreso (arts. 10 a 12)

## **TITULO II**

### **Derechos**

Capítulo 1: Disposiciones generales (art. 13)

Capítulo 2: Prestación de servicios (art. 14)

Capítulo 3: Estabilidad (arts. 15 a 17)

Capítulo 4: Retribuciones (arts. 18 y 19)

Capítulo 5: Asignaciones familiares (art. 20)

Capítulo 6: Compensaciones (arts. 21 a 24)

Capítulo 7: Subsidios (art. 25)

Capítulo 8: Indemnizaciones (arts. 26 y 27)

Capítulo 9: Carrera Judicial (art. 28)

Capítulo 10: Licencias (arts. 29 a 60)

Capítulo 11: Cambio de destino (art. 61)

Capítulo 12: Asistencia social (art. 62)

Capítulo 13: Ropa, útiles de trabajo y elementos de seguridad (art. 63)

Capítulo 14: Traslados (art. 64)

Capítulo 15: Participación en actividades políticas (art. 65)

### **TITULO III**

#### **Deberes y prohibiciones**

Capítulo 1: Deberes (art. 66)

Capítulo 2: Prohibiciones (art. 67)

### **TITULO IV (Derogado por AC 3354)**

### **TITULO V**

#### **Disposiciones complementarias**

(arts. 90 a 92)